



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto #00000

Asunto: Ordena oficiar ORIP  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Jamer Chaquip Giraldo Molina  
Demandado: Elpidio de Jesús Gómez Duque y Carlos Alberto Robledo Hincapié  
Radicado: 630013103003-2010-00249-00  
CUADERNO: 1 Tomo 3 A

En atención al oficio No. 2802020EE03526 con fecha del 24-8-2020, mediante al cual se da respuesta por parte del Oficina de Registro de esta ciudad al oficio No. 700, entiende el despacho que mediante Resolución 122 del 12 de marzo del año avante se suspendió el registro del trámite radicado con el No. 2020-280-6-4071 bajo los siguientes argumentos

REVISADO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 280-177875, SE OBSERVA VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL COMUNICADO POR EL OFICIO 1762 DEL 23-5-2019 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ARMENIA, EN EL CUAL CONSTA COMO PARTE DEMANDANTE CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS EN CONTRA DE JAMER CHAQUIP GIRALDO MOLINA, LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA QUE LA MEDIDA CAUTELAR FUE REGISTRADA CON POSTERIORIDAD AL AUTO, SIN DEL 18-5-2019 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ADJUDICACION EN REMATE.

DADA LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES SOLICITAMOS NOS RATIFIQUE Y/O CONFIRME SI PROCEDEMOS A INSCRIBIR EL AUTO N° 00250 DEL 05-04-2018 EL CUAL ORDENA LA CANCELACION DE LA ADJUDICACION DEL REMATE AUN CONOCIENDO LA MEDIDA CAUTELAR VIGENTE SOBRE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 280-177875.

DICHO TERMINO SE CUMPLIO, SIN QUE SE HUBIESE RECIBIDO ACLARACION ALGUNA, POR LO QUE SE PROCEDE A DEVOLVER EL PRESENTE DOCUMENTO SEGUN LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 18 LEY 1579 DE 2012.

Y que se encuentra vencido el término de treinta (30) días de que trata el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, sin que hubiera respuesta alguna del despacho, se procedió a elaborar nota devolutiva del respectivo trámite.

De lo indicado por la autoridad de registro este operador debe hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, se debe indicar que la Resolución No. 122 que ordenó la suspensión de la inscripción, data del 12/03/2020, es decir, un día hábil antes de que se decretara la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del COVID-19, la cual se extendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

En ese sentido se debe indicar, que el día 13 de marzo, ni en el tiempo que duró la suspensión de términos (16 de marzo al 30 de junio), ni después que se levantaron los términos (1 de julio al 25 de agosto de 2020) se recibió de esa entidad a través de los canales virtuales del despacho, ni del centro de servicios judiciales la notificación de la Resolución No. 122.

<sup>1</sup> Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020.

Ante el desconocimiento que tenía el despacho de la Resolución referida, fue que, mediante auto del 3 de agosto, ordenó oficiar a la Oficina de Registro, para que informara el estado en que se encontraba el trámite radicado con el No. 2020-280-6-4071, decisión que fue comunicada mediante oficio No. 700 del 10-8-2020.

Dicho en otras palabras, hasta ahora, es que el juzgado se viene a enterar de la decisión adoptada en la Resolución No. 122 del 12/03/2020, **toda vez que no se nos notificó**, y llama la atención que en la respuesta que ahora se conoce se guarda absoluto silencio de cual fue el mecanismo, la manera o a través de que medio, se publicitó al juzgado dicha decisión.

El artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 hablando acerca de la suspensión del trámite de registro a prevención, es claro en indicar que "En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y **se informará** al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente". (Negrilla a propósito).

A su vez el artículo 25 ibidem predica que "Los actos administrativos que niegan el registro de un documento se notificarán al titular del derecho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique".

Por su parte el canon 72 del CPACA indica que cuando existe falta o irregularidad de las notificaciones "Sin el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 65 al 71 de la misma obra "...no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales"

Así las cosas, teniendo bien sabido que el acto de notificación "cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"<sup>2</sup>, y como quiera que en el presente trámite la Resolución NO. 122 del 12/03/2020 expedida por la Oficina de Registro de Armenia no fue debidamente notificada a este estrado, se ordena requerir a dicha entidad a fin de que deje sin efectos la nota devolutiva del turno de calificación radicado con el No.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-002/19 Corte Constitucional

2020-280-6-4071, y se tenga notificado a este estrado, del pluricitado acto administrativo por conducta concluyente.

Una vez se nos tenga notificado por conducta concluyente, desde ya el Despacho se permite manifestar que se ratifica en la orden de inscripción de la cancelación de la diligencia de remate y auto de adjudicación y/o aprobación de la misma, toda vez que las ordenes que dieron lugar a dejar sin efectos la almoneda llevada a cabo en este juzgado, tienen origen en una decisión que data del 28 de enero de 2013 emitida por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, en trámite de un recurso extraordinario de revisión, mediante el cual declaró la nulidad de lo actuado en el proceso contra el codemandado Elpidio de Jesús Gómez Duque con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Así la cosas, al ser las ordenes que ordenó dejar sin efectos el remate, con mucho tiempo de anticipación a las dispensadas por el Juzgado Noveno Civil Municipal, hay lugar a la cancelación de la inscripción de la diligencia de remate y auto de adjudicación y/o aprobación.

Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta decisión.

Oficiéese de manera inmediata y por el medio más expedito a la citada entidad con copia a la abogada Claudia Milena Ochoa Solarte poniéndole en conocimiento este proveído, para que realice las gestiones pertinentes en aras de hacer efectivo el registro.

**Cúmplase,**

Se notifica en Estado #83 publicado el 31-08-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb81c6e658e84c8492a8180ea3f1c019321520e21d4e7e4dc6fef8ba1b7f35  
f1**

Documento generado en 27/08/2020 05:15:56 p.m.